



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE
CONCEPCION

FACULTAD DE

CIENCIAS JURIDICAS

LO QUE INTERESA ES EL FIN PERSEGUIDO

(Comentario de un fallo de la Excma. Corte Suprema de Justicia)

Prof. RAMON DOMINGUEZ AGUILA
Ex-profesor RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE
Derecho Civil
Universidad de Concepción

DOCTRINA: Procede aplicar a la queja lo dispuesto en el punto 8 del Auto Acordado sobre tramitación de los recursos de queja, por lo que, si concedida orden de no innovar, se paraliza la tramitación de la queja durante quince días, se debe tener al quejoso por desistido y sin efecto la orden de no innovar.

Santiago, veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

Vistos y teniendo en consideración que en los autos que se han tenido a la vista consta que decretada en ellos orden de no innovar por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha nueve de julio último, el expediente permaneció paralizado durante quince días, incurriéndose así en la sanción que contempla el número octavo del Auto Acordado sobre tramitación y fallo de los recursos de queja, de modo que los jueces recurridos al no decidirlo así han cometido falta que corresponde a este Tribunal enmendar;

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja deducido a fs. 3 por Guillermo Figueroa Gaete, sólo en cuanto se deja sin efecto la resolución de la Corte de Apelaciones de Concepción, datada veintiocho de julio último, escrita a fs. 54 vta. de los autos agregados, y en su lugar se decide que se tiene por desistido a Francisco Figueroa Gaete de la queja propuesta a fs. 24 de dicha causa, acogiéndose de esta manera lo pedido a fs. 53 de ella. En consecuencia, queda sin efecto la orden de no innovar antes aludida.

Acordada contra el voto del ministro Sr. Ulloa y del abogado integrante Sr. Urrutia, quienes estuvieron por desechar el recurso de queja en estudio por estimar que no ha existido falta o abuso de parte

de los recurridos toda vez que atendido el certificado de fs. 54 de los autos tenidos a la vista no le correspondía a la parte activar la tramitación del recurso.

Atendido lo resuelto devuélvase la suma consignada, girándose cheque.

Regístrese, transcribese, devuélvanse los autos traídos a la vista a los que se agregará copia de este fallo y, archívese. N° 698.

Fdo.: Enrique Correa L., Emilio Ulloa M., Abraham Meerschn Sch., Enrique Urrutia M., Jorge Barceló P.

Proveído por la Excm. Corte Suprema.

René Pica Urrutia, Secretario.

CONFORME. Santiago, veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

FIGUEROA GAETE, GUILLERMO
QUEJA CIVIL
N° 698, CONCEPCION

1º La resolución de la Corte Suprema, una más de las muchas que se han labrado por ese Tribunal de Justicia y sobre lo mismo¹, tiene de singular que se tuvo por no interpuesta una *queja*², en la que el pleno de la Corte de Apelaciones había decretado una orden de no innovar; orden librada *motu proprio* y al amparo del artículo 538 del Código Orgánico de Tribunales y encaminada a paralizar la tramitación de un juicio particional, a pretexto de que con *la queja* se ponía en tela de juicio la conducta del juez y del secretario que intervinieron en la designación del partidador.

2º Se trataba, como está escrito, de una *queja* en la que, como es natural y obvio, no se atacaba ninguna resolución judicial³. De estas *quejas*, como se sabe, conoce el pleno, ora de la Corte de Apelaciones, ora de la Corte Suprema, de acuerdo a los artículos 66 y 96 del cuerpo legal citado⁴. En ellas no procede una orden de no innovar, pues ésta es propia de los *recursos de queja*.

¹Véanse, entre otras, las sentencias de 10 de enero de 1968, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 65, segunda parte, sección 1ª, página 40; y de 24 de julio de 1969, misma revista, tomo 66, segunda parte, sección 3ª, página 107.

²Sobre la distinción entre *queja* y *recurso de queja*, véase "¿Es la *queja* un *recurso*?", de Juan Bianchi Bianchi, en esta Revista, año IV. Abril-septiembre 1936, N°s 16-17, páginas 1119 y siguientes; y la sentencia de 8 de septiembre de 1960, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 63, segunda parte, sección 1ª, página 117.

³Véanse, entre otras, las sentencias de 10 de abril de 1931, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 28, sección 1ª, páginas 469 y 515; de 18 de agosto de 1956, en la misma revista, tomo 53, segunda parte, sección 1ª, página 225; y 24 de agosto de 1968, misma revista, tomo 65, segunda parte, sección 1ª, página 274.

⁴Consúltense las sentencias de 19 de abril de 1969, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 66, segunda parte, sección 1ª, página 35; y la de 3 de julio de 1969, misma revista, tomo 66, segunda parte, sección 1ª, página 135.

3º Pues bien, decretada la orden de no innovar, el quejoso no realizó las gestiones conducentes a que su queja quedara en estado de ser resuelta por el pleno de la Corte. En esas circunstancias, uno de los comuneros en el juicio particional solicitó se tuviera al quejoso por desistido de la queja, atento a lo prevenido por el N° 8 del Auto Acordado de 1º de diciembre de 1972, labrado por la Corte Suprema en reemplazo del de 13 de noviembre de 1963, sobre tramitación y fallo de los recursos de queja.

4º El pleno de la Corte no dio lugar a lo que se le pidió. Dictó, por el contrario, la siguiente resolución: "Proveyendo el escrito precedente: Atendido el mérito del certificado de la vuelta y lo dispuesto en el N° 15 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los recursos de queja, no ha lugar a lo solicitado y dese cumplimiento, de inmediato, a lo ordenado al proveer lo principal del escrito de fs. 24".

5º El pleno entendió que la sanción establecida en el N° 8º del referido Auto Acordado no tenía aplicación en las *quejas* y sólo en los *recursos de queja*, dado que el N° 15 de ese Auto Acordado dice: "Se aplicarán a estas quejas las normas contenidas en el número 4" (apartado 1º). Y como la sanción la contiene el N° 8, para el quejoso negligente, está claro como la luz del sol que aquélla no es aplicable, añadimos nosotros y ayudando a apoyar lo sostenido por el pleno.

6º Al comunero no le pareció satisfactoria la solución dada por el pleno a su petición, ya que no aceptó que la tesis de la Corte fuera tan clara como la luz del sol, según el aforismo de jurisprudencia universalmente admitido. Interpuso *recurso de queja* por la falta cometida en el pronunciamiento de la Corte, sosteniendo que la orden de no innovar, bien labrada en una *queja*, bien en un *recurso de queja*, imponía al quejoso una actividad procesal encaminada a la pronta resolución del asunto que se había llevado al conocimiento del superior del recurrido y, de no realizarse esa actividad, la sanción del N° 8 del Auto Acordado tenía que serle impuesta, o séase, que la *queja* se tenga por no interpuesta.

7º Informando el *recurso de queja* el pleno de la Corte, junto con sostener la tesis recordada, añadió que si el Auto Acordado de 13 de noviembre de 1963 —derogado— hacía aplicable a las *quejas*, por el N° 15, todo lo referente a los *recursos de queja*, entre otros el N° 8 (semejante al actual), había que concluir que el vigente no hacía aplicable el citado N° 8. "La situación anterior no discriminaba. Naturalmente, este cambio de redacción debe tener algún sentido", añadía el informe.

8º El parecer del pleno se arrimó a la "Escuela de la Exégesis", de acuerdo con lo cual el juez debe ser "la boca que pronuncia las palabras de la ley", al decir de Montesquieu⁵. Y esto porque si el Auto Acordado no hace aplicable a las *quejas* el N° 8, propio de los *recursos de queja*, debiendo ellos —los recurridos— pronunciar las palabras de la ley, no es

⁵"Esprit des lois", XI, 6.

taban facultados para ninguna otra interpretación, por mucho que, de acuerdo con ésta, pudieran llegar a extender la sanción del citado N° 8 a las *quejas*. Por tanto, decimos, si un reglamento prohíbe el ingreso de vehículos a un parque, pues no podrá ingresar una ambulancia para llevarse a la víctima de un accidente y que se ha roto una pierna, ya que la letra del reglamento es clara como la luz del sol; si se prohíbe llevar perros en un tren de ferrocarril, tal prohibición no existe para quien lleva un oso domesticado; y, en fin, si durante la Alemania Imperial era prohibido el desfile tras una bandera roja el 1º de mayo, tal prohibición no regía para los desfiles tras una bandera violeta. "Según esta concepción, el papel del juez le obliga siempre que sea posible, y se entiende que lo es en la mayor parte de los casos, a emitir un juicio conforme a la ley, sin tener que preocuparse por el carácter justo, razonable o aceptable de la solución propuesta. Como servidor de la ley no tiene que buscar fuera de ella otras reglas que lo guíen: él es el portavoz de la ley, que los exégetas debían esclarecer lo más posible, para suministrarle soluciones para todas las eventualidades".⁶

9º Ese criterio interpretativo, al menos en el caso que se comenta, hace suponer al legislador —a los autores del Auto Acordado de 1972—, que regularon una misma situación de manera incompatible, porque habrían dado una regla que sanciona al quejoso negligente y otra que no lo sanciona, ora que se trate de un recurso de queja, ora de una queja. Y si la hubiera debió el pleno, recurriendo a la interpretación de ese Auto Acordado, dar con la adecuada solución. ¿Cómo llegar a esa adecuada interpretación?

10º La solución no parece difícil, razonando *a simili* o por analogía. En otros términos, que dada una regla que afirma una obligación y una sanción para quien interpone un *recurso de queja*, esa misma obligación y sanción se debe dar para el que va simplemente de *queja*, porque entre ambas situaciones se da una analogía bastante como para aplicar al segundo la sanción prevista por el N° 8 del Auto Acordado de la Corte Suprema. Copiamos: "La analogía, en cambio, consiste en hacer aplicación de una misma norma jurídica a un caso que no hallándose comprendido en la letra de la ley presenta una afinidad jurídica esencial con aquel que la ley decide".⁷

11º A nosotros no nos satisface el argumento de la interpretación por analogía. No parece razonable que un caso no comprendido en la ley se estime, no obstante, comprendido en ella. El intérprete, el juez, se convierte en legislador, pues es él quien decide que la ley ha contemplado una situación realmente no comprendida en ella. En la interpretación por analogía, en el fondo, se encuentra lo semejante y lo diferente a un tiempo, lo que permite que se den dos direcciones dialécticas, porque atendiendo a lo *semejante* se puede hacer un argumento *a pari* o por analogía; pero, atendiendo a lo diferente, se puede hacer el argumento *a contrari sensu*. Así, si la ley prohíbe llevar perros en un tren de ferrocarril, con

⁶Perelman: "La Lógica Jurídica", página 57.

⁷Andreas von Thur: "Parte General del Derecho Civil", página 15.

el argumento *a pari*, se llega a la conclusión que comprende la prohibición el llevar osos domesticados; pero, con el argumento *a contrari sensu*, pues la prohibición no comprende a los osos.

12º Lo adecuado, entonces, es la interpretación de la ley en forma *extensiva*. Es decir, si la ley ha previsto un caso es, sin duda, por ser el más frecuente, el de ordinaria ocurrencia. Así, el Auto Acordado de la Corte Suprema, en su número 8, contempla al quejoso negligente, cuando de los recursos de queja se trata, porque éste es el de ordinaria ocurrencia y porque en él se disponen las órdenes de no innovar, para evitar que el proceso en que se labró la resolución con falta o abuso⁸ siga su curso, con las consecuencias que son de imaginar si el recurso prospera. Ahora, si el pleno de una Corte de Apelaciones, saliéndose ostensiblemente del marco del referido Auto Acordado y asilándose en las facultades que le daría el artículo 538 del Código Orgánico de Tribunales, labra una orden de no innovar, pues por interpretación extensiva del citado N° 8 al quejoso negligente se le debe aplicar la misma sanción. En suma, es como si el N° 8 estuviera redactado así: "Si, concedida o decretada orden de no innovar, el quejoso paraliza la tramitación por quince días, se le tendrá por desistido, de oficio o a petición de parte, y se dejará sin efecto la orden de no innovar".

13º La interpretación extensiva fue acogida por la Corte Suprema. El recurso de queja del comunero, enderezado contra el pleno de la Corte de Apelaciones, prosperó. Incluso, quienes fueron de parecer de desestimar el recurso de queja estuvieron por esa interpretación. Su repugnancia a acoger el recurso lo fue por otra razón: estimaron que si quien había interpuesto la queja había añadido sendas copias de su presentación, para que los funcionarios informaran, ya no era de su incumbencia preocuparse que realmente se pidieran esos informes, remitiéndose esas copias y el oficio ordenando informar. Pero, nos preguntamos, ¿estaba la *queja paralizada*, que es lo que pide el N° 8 del Auto Acordado? ¿Es que otro de los comuneros debía hacerle presente a la Corte de Apelaciones que se pidieran esos informes, porque el quejoso, con la orden de no innovar que *motu proprio* el pleno había decretado, podía esperar hasta las calendas griegas?

⁸Se ha hecho costumbre en los recursos de queja sostener que en la resolución impugnada se ha incurrido por él o los recurridos en *falta o abuso*. Pues bien, copiamos, en parte, lo que el ilustre maestro y Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, más tarde Ministro de la Corte Suprema, dijera al respecto al ser recibido como Miembro Honorario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción: "Ocurre en la práctica que los litigantes que se ven en el caso de recurrir de queja, aducen como motivo, que el funcionario recurrido se habría hecho responsable de "falta o abuso", usando las palabras textuales de la disposición legal correspondiente y en la falsa creencia de que se trataría de palabras sinónimas, incurriendo en un error manifiesto, por cuanto bajo las voces "falta o abuso" se plantea en realidad una disyuntiva... En comprobación de lo que sostengo, basta tener presente que, según el léxico, "abuso" significa "mal uso o empleo de una cosa", "exceso en el empleo de una cosa"; del latín *abusus* -desviación del uso-. Se trata, en suma, de una acción inmoral contraria a la justicia. Especialmente, en cuanto se refiere al abuso de autoridad, ello significa el mal uso que hace un magistrado u otro funcionario de su autoridad o de sus facultades, por malicia o ignorancia... En contrario, y no sinónimamente por lo tanto, la palabra "falta", en la acepción pertinente a nuestro caso, tiene el significado de "defecto en el obrar" contra la obligación que compete a cada uno... En resumen, el abuso que reprime la ley con medidas correccionales importa "exceso", en tanto que la falta que causa el agravio al litigante que se ve en el caso de entablar el recurso, debe tener el alcance de una deficiencia en la aplicación de la ley. O sea, en el primer caso el funcionario recurrido ha debido pecar por "exceso", y en el otro ha debido incurrir en un "defecto" o deficiencia de la aplicación de la ley" ("Revista de Derecho", Año XXIV, Abril - Junio de 1956, N° 96, páginas 258 y 259).

14º Séanos permitido, aprovechando la oportunidad, que nos detengamos sobre los informes que se expiden en los recursos de queja, en especial, los labrados por ministros de Cortes de Apelaciones. Como el recurrente, dando satisfacción a lo que pide el Nº 5 del Auto Acordado de 1º de diciembre de 1972, añade al recurso copia de la resolución en que se supone cometida la falta o abuso, los recurridos que, generalmente, en la resolución han vaciado toda la argumentación jurídica de que eran poseedores sobre el punto, para afirmar su tesis extienden los informes a situaciones o hechos extraproceso y que, en el fondo, resultan ser los verdaderos fundamentos de la resolución. Se encuentra el quejoso, así, frente a las verdaderas intenciones o móviles de los que labraron la resolución, que aquél, indudablemente, desconocía al interponer el recurso de queja. Hay informes en que, incluso, se alude a la conducta del quejoso o del letrado que lo patrocina. Esto no debe ser admitido, a menos que la justificación se encuentre en esa cuarteta que se contiene en "*Las mocedades del Cid*", de Hernando de Acuña, que dice: "Procure siempre acertalla/el honrado y principal;/pero si la acierta mal,/defendella y no enmendalla". En otras palabras: defenderla y no enmendarla, porque el superior debe hacerse respetar. No hay que aceptar nunca que un quejoso pueda tener razón, decía un ministro.